



Roj: **SAP M 18427/2018 - ECLI:ES:APM:2018:18427**

Id Cendoj: **28079370132018100446**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **21/12/2018**

Nº de Recurso: **266/2018**

Nº de Resolución: **472/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS CEZON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0034538

Recurso de Apelación 266/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 62 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 323/2016

APELANTE: D./Dña. Jacinto

PROCURADOR D./Dña. JOSE BERNARDO COBO MARTINEZ DE MURGUIA

D./Dña. EL FISCAL

APELADO: Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 472/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

D. MIRIAM IGLESIAS GARCÍA VILLAR

Siendo Magistrado Ponente **D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ**

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. VISTO por esta Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid el presente recurso de apelación contra sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Sesenta y Dos de los de Madrid en procedimiento de juicio ordinario sobre declaración de validez de matrimonio e inscripción del mismo en el Registro Civil número 323/16, interpuesto por el demandante, don Jacinto , representado por el procurador de los tribunales don Bernardo Cobo Martínez de Murguía, con defensa ejercida por el letrado don Vitor Manuel Gutiérrez Martínez, siendo parte apelada y demandada la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada por el



Abogado del Estado, siendo parte el Ministerio Fiscal. Es ponente el ilustrísimo señor magistrado don CARLOS CEZON GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia Sesenta y Dos de los de Madrid, en el indicado procedimiento de juicio ordinario número 323/16, se dictó, con fecha 14 de diciembre de 2017, sentencia con Fallo del siguiente tenor:

"Que desestimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobo Martínez de Murguía en nombre y representación de D. Jacinto , contra la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, no procediendo a acceder a la inscripción del matrimonio instada e imponiendo al actor las costas procesales causadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el demandante, don Jacinto .

TERCERO. Las actuaciones fueron registradas en esta Audiencia Provincial el 18 de abril último. Correspondió, por reparto, el conocimiento del recurso a esta Sección Decimotercera. Fue incoado el correspondiente rollo y se asignó ponencia, con arreglo a las normas preestablecidas al efecto. Por auto de 5 de noviembre último se admitió como prueba para esta segunda instancia DOCUMENTO presentado por la parte apelante consistente en informe clínico de atención primara del Servicio Canario de la Salud, relativo al demandante, fechado en Las Palmas de Gran Canaria el 8 de enero de 2018. Se señaló para la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO del recurso el día 19 de diciembre de este año y dicho día fue examinada y decidida la apelación por este Tribunal.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal acepta los Fundamentos de Derecho Primero y Segundo de la sentencia apelada y rechaza los Fundamentos Tercero y Cuarto.

SEGUNDO. Don Jacinto , nacido el NUM000 de 1953 en Ribadesella (Principado de Asturias), de **nacionalidad** española, y doña Raquel , nacida el NUM001 de 1973 en El Burro (Imbert, República Dominicana), de **nacionalidad** dominicana, contrajeron matrimonio, con arreglo a las leyes de la República Dominicana, el 3 de marzo de 2009 en Imbert (República Dominicana). Solicitada por don Jacinto la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español y practicadas las audiencias reservadas de los contrayentes, por separado, en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria -domicilio del contrayente- y en el Consulado General de España en Santo Domingo de Guzmán -en el país de residencia de doña Raquel -, se dictó por el magistrado encargado del Registro Civil Central acuerdo de 20 de agosto de 2012 por el que se denegaba la práctica de la inscripción del matrimonio, siendo dicho acuerdo recurrido por don Jacinto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que, por resolución de 21 de abril de 2014, desestimó el recurso y confirmó la denegación de la inscripción dispuesta por el encargado del Registro Civil Central. Se decía en la resolución del mencionado centro directivo (Fundamento de Derecho IV):

"Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos comprobadas por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas de criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C .) que el matrimonio es nulo por simulación.

Fue presentada por don Jacinto demanda contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando una sentencia que declarase la validez del matrimonio contraído entre don Jacinto y doña Raquel , sin vicio ni defecto del consentimiento; como consecuencia de lo anterior, se declarase que la denegación de la inscripción en el Registro Civil Central ha sido contraria al derecho a contraer matrimonio del demandante y se ordenase la práctica de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

La sentencia de la primera instancia desestimó la demanda, con la argumentación siguiente en su Fundamento de Derecho Tercero:

"El artículo 45 del Código Civil establece que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, siendo este consentimiento elemento fundamental de quienes van a contraerlo, una vez justificado el conocimiento de los contrayentes, respecto del conjunto de derechos y deberes que implica la celebración del mismo. Siendo trámite fundamental la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, para deducir que el verdadero interés de la celebración del matrimonio no responde a expectativas diferentes a las de constituir una unión



estable de convivencia plena, y no un acto jurídico de conveniencia social, laboral, político o económico, y que los contrayentes, que en el presente supuesto, según quedó patente en el Expediente, carecen de conocimientos respecto del otro que denota la ausencia de una relación previa, faltando el conocimiento mutuo que presupone la prestación del consentimiento matrimonial de forma válida para identificar la naturaleza de la institución matrimonial tal y como viene regulada en el ordenamiento jurídico español; resultando comprobado el absoluto desconocimiento que ambos tienen en cuestiones transcendentales como el estado civil previo de D^a. Raquel , el nombre de los hijos de ambos ni de sus hermanos, la dirección y teléfono del hoy actor por parte de D^a. Raquel , pese a indicar que hablan hasta cinco veces al día, o el hecho de que -salvo cuando D. Jacinto viajó a la República Dominicana para la boda, aún sin acreditar el tiempo que estuvo, no han vuelto estar juntos, no habiendo vuelto a viajar desde 2009, a lo que debe añadirse que los envíos de dinero a que alude el actor y los registros de llamadas telefónicas que aporta no son sino con posterioridad a la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende, pero en modo alguno con anterioridad al mismo -pudiendo ser valorado como una preconstitución de prueba a estos efectos-, y en idéntico sentido la declaración del único testigo aportado, que no es sino "de referencia" y reconociendo no haber vuelto a ver al demandante desde 2014, habiéndolo conocido en 2012.

"No procediendo acceder a la pretensión toda vez que la denegación (...) de la inscripción por la conclusión alcanzada sobre la falta de un verdadero consentimiento matrimonial, no puede considerarse como contraria a las reglas de la lógica, a las normas del buen sentido o al raciocinio humano..."

Dicha sentencia ha sido recurrida en apelación por el demandante, a través de las alegaciones siguientes:

[-Primera.-] Error en la valoración de la prueba. De la infracción de las normas que regulan las presunciones.

[-Segunda.-] Error en la valoración de la prueba. De los documentos y testigos que acreditan la existencia de un matrimonio válido.

[-Tercera.-] Sobre las costas de la primera instancia.

TERCERO. El artículo 49 del Código Civil previene que cualquier español puede contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. Don Jacinto , de **nacionalidad** española, contrajo matrimonio con doña Raquel , de nacional dominicana, en Imbert (República Dominicana), el 3 de marzo de 2009, de conformidad con la legislación de esa nación, ante el oficial del Estado Civil de la localidad y en presencia de dos testigos (acta de matrimonio civil *inextensa* al folio 130 de las actuaciones, folio 10 del expediente del Registro Civil Central). El artículo 65 del mismo código dispone que "salvo lo dispuesto en el artículo 63 -matrimonio religioso celebrado en España-, en todos los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración" -entiéndase que para su celebración válida, entre esos requisitos, el consentimiento matrimonial, artículos 45 y 73 del citado código sustantivo-.

El consentimiento requerido para la validez del matrimonio es el específicamente matrimonial, de aceptación del contenido jurídico de la relación matrimonial con el otro contrayente, esto es un consentimiento a una plena comunidad de existencia que comporta la convivencia, el auxilio mutuo y el respeto recíproco (artículos 66 al 68 del Código Civil). La estimación de que un matrimonio se contrajo con una conformidad declarada que no conformaba un verdadero consentimiento específicamente matrimonial, sino un consentimiento desviado hacia fines diferentes de los propios del matrimonio (simulación por reserva mental), al albergarse la voluntad de los contrayentes en la intimidad más recóndita, solo puede constatarse por vía de presunciones judiciales (artículo 386 de la ley procesal civil), a partir de consideraciones sobre comportamiento externo de los esposos y relación manifestada entre ellos antes y después de la celebración, y el análisis del resultado de las audiencias personales, reservadas y por separado del artículo 246 del Reglamento del Registro Civil .

Don Jacinto y doña Raquel dicen haberse conocido a través de una plataforma de contactos de Internet. Transcurrido algún tiempo de relación mantenida en la red, convinieron en casarse con la intención, expresada en el expediente de Registro Civil por ambos, de vivir juntos en España. Don Jacinto viajó a la República Dominicana en 2009, donde contrajo matrimonio con doña Raquel , regresando a España tras una estancia en el país centroamericano que los dos contrayentes dicen que duró un mes (el 24 de febrero de 2009 el actor remitió dinero a doña Raquel desde España y volvió a hacer lo mismo el 26 de marzo siguiente [certificado de Correos, folio 206, resguardo al folio 173], habiendo estado en el *interin* en la República Dominicana [certificado de matrimonio del folio 130, 10 del expediente registral]), siendo deseo manifestado de ambos que doña Raquel venga a vivir a España con don Jacinto , una vez pueda legalizar su residencia por el reconocimiento en España del matrimonio celebrado en Imbert. Mientras tanto, los dos vienen mantenido frecuentes conversaciones telefónicas y don Jacinto remite con regularidad dinero a doña Raquel para sus atenciones y necesidades.



Los resultados de las audiencias reservadas del caso de estos autos de impugnación de denegación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de España, primero considerados por separado y, después, cotejadas las contestaciones que fueron dadas por ambos contrayentes, no son manifiestamente decisivos. En el acuerdo del magistrado encargado del Registro Civil Central se destaca de las declaraciones de don Jacinto (audiencia celebrada el 31 de octubre de 2011, folios 165 y 166 de las actuaciones del Juzgado, 43 y 44 del expediente del Registro Civil Central) los particulares siguientes:

- Que desde que se casó no ha vuelto a la República Dominicana.
- Que no tienen hijos en común.
- Que tiene una hija de otra relación nacida llamada Isidora nacida el NUM002 de 1977.
- Que no sabe los apellidos ni, con exactitud, la fecha de nacimiento de dos de los hijos de su esposa.
- Que conoció a su esposa hace cinco años.
- Que le pidió matrimonio a su esposa un año.
- Que no conoce a todos los hermanos de su esposa y no recuerda los nombres de algunos de ellos.

Y de las manifestaciones de doña Raquel (mayo de 2012, folios 191 y 192 de los autos de a primera instancia, 70 y 71 del expediente del Registro Civil Central) las que siguen:

- A la celebración no acudió nadie de la familia de su esposo
- Que conoce a su esposo desde el año 2002.
- Que no tienen hijos en común.
- Que su esposo tiene una hija que tiene alrededor de 19 a 23 años.
- Que su esposo solo ha ido a su país cuando se casaron en el año 2009 y aún no ha regresado.
- Que no ha solicitado visado en el Consulado de España en Santo Domingo y hace cinco años estuvo en Alemania con su hermana.
- Que no sabe los estudios que ha realizado su esposo.

Sobre el tiempo que hace que se conocieron (por contactos en Internet, puesto que solo han estado juntos durante la estancia de don Jacinto en la República Dominicana, en 2009, cuando celebraron la boda, un mes conforme sostienen ambos), doña Raquel dice que fue en 2002 y don Jacinto, en su comparecencia de 2011, que se conocieron cinco años antes ("va a hacer cinco años", lo que nos lleva al año 2006, entendiendo que el actor se refiere a cinco años antes de la audiencia reservada). Don Jacinto, en su escrito de recurso ante la Dirección General, alegó haberse equivocado al declarar en la audiencia reservada y que se conocieron en 2007. En la audiencia dijo que le pidió matrimonio un año antes (debe entenderse un año antes de la boda, esto es en 2008) y doña Raquel que "duramos 3 años de amores, fue en el 2006 que empezamos nuestra relación, yo estaba aquí (en la República Dominicana, el país donde declara) y él en España". Los emplazamientos temporales de uno y otro se aproximan, dependiendo su exactitud no solo de la noción subjetiva del tiempo, sino también de lo que uno y otra entiendan por decidir casarse. La mayor desviación se encuentra en la situación por doña Raquel en 2002 del inicio de los contactos por vía electrónica, mientras que el demandante los ubica en 2006 y más tarde lo retrasa hasta el 2007. Se trata de una discordancia entre manifestaciones de la que no cabe necesariamente deducir fabulación en cuanto a la existencia de un período de relación (aunque a distancia) previo al casamiento.

No es extraño que, de los diecisiete hermanos de doña Raquel, no habiendo conocido a todos durante la estancia del demandante en la República Dominicana, este solo recuerde el nombre de ocho (Trinidad, Alejandra, Carolina, Vanesa, Visitación, Ovidio, Marí Juana y Raimundo). Don Jacinto situó a Alejandra y a Carolina en Alemania, y pudo equivocarse en cuanto a Carolina, pues las hermanas de doña Raquel residentes en ese país son Alejandra y Azucena y la designada por el actor como Carolina puede ser Concepción, que vive en la república centroamericana, o podría ser que Azucena fuese conocida como Concepción. En cualquier caso, es suficiente la identificación por su nombre de ocho de los diecisiete y las conversaciones de los esposos, que se ha probado que desde 2012 son por teléfono, no tienen necesariamente que tener por objeto noticias de sus respectivos familiares. Don Jacinto otorga edades correctas a los dos hijos vivos de doña Raquel (19 y 16 años, a punto de cumplir 17, y doña Raquel dirá un año más tarde que 19 y 17), aunque confunda el nombre de uno de ellos, sin que tenga especial relevancia que no recuerde los días de sus cumpleaños. Doña Raquel, por su parte, de los cinco hermanos de don Jacinto (incluida una hermana fallecida, Leticia) solo da dos nombres correctos (Benito y Lucía), aunque Lagarterana puede ser una



designación familiar de Natividad o de Noelia . Sabe doña Raquel que una de las hermanas de su esposo falleció y que los padres de don Jacinto también fallecieron. Se pueden traer a colación, o no, cuestiones atinentes a la familia propia en las conversaciones con el otro, pero es plausible que no se hagan referencias frecuentes a parientes a quienes el interlocutor no conoce. Doña Raquel no conoce a ninguno de los cuatro hermanos vivos de don Jacinto y este ha dado explicaciones acerca de por qué no estuvieron en su boda en la República Dominicana (escrito de recurso ante la Dirección General).

Doña Raquel sabía que don Jacinto era cocinero, y lo que ganaba en el empleo anterior en el tiempo al de su audiencia reservada de 2012. Desconocer si tenía o no estudios no es ignorar un aspecto importante de la vida de su marido. Por estudios puede entenderse un título universitario y doña Raquel podía suponer que su esposo no lo tenía.

En lo atinente al conocimiento de doña Raquel sobre la hija de don Jacinto , Isidora , que doña Raquel , en su comparecencia reservada de 2012, cree que tendría alrededor de 19 y 23 años (cuando en realidad tenía 34 años en mayo de 2012, como nacida el NUM002 de 1977) es explicable si las relaciones de don Jacinto con su hija no eran fluidas y se pierde por ello una idea precisa del tiempo que va transcurriendo o bien doña Raquel se hace, por alguna circunstancialidad, una idea equivocada de la edad de Isidora , desconociéndose si su padre hablaba mucho o poco de su hija con doña Raquel . Lo curioso es que doña Raquel sí sabía la fecha del cumpleaños de Isidora (NUM002), pero no el año. Y no necesariamente porque don Jacinto , que se sometió a las preguntas de la audiencia reservada en Las Palmas de Gran Canaria, mucho antes de que tuviese lugar la audiencia de doña Raquel en Santo Domingo de Guzmán, hubiese instruido a su esposa acerca de las preguntas que le habían formulado y que podrían hacerle a ella (en tal caso la ilustración no puede calificarse de impecable), sino que podría sencillamente deberse a que esa fecha coincidía con la de algún acontecimiento importante o llamativo de su vida que recordaba especialmente.

Que doña Raquel no llegue a poder decir ante el Cónsul de España en Santo Domingo de Guzmán el domicilio y el teléfono de don Jacinto no es tan relevante como pudiera parecer a los efectos de este proceso. Doña Raquel y don Jacinto no se comunicaban por correo, sino por teléfono (y previamente por Internet), de forma que doña Raquel no necesitaba retener en su memoria las señas de correo de su esposo y bien pudiera ocurrir que las tuviese anotadas por escrito en su casa y que la nota no la llevase consigo al consulado el día que fue convocada para la audiencia reservada. Y en cuanto al teléfono era don Jacinto quien telefoneaba a doña Raquel (casi a diario y más de una vez algunos días), no a la inversa, por lo que ella no necesitaba recordar el teléfono del demandante.

Con todo, es de admitirse que del análisis del resultado de las audiencias y de las circunstancias averiguadas de la relación entre los cónyuges, resulten hechos, situaciones, condiciones o contextos singulares, irregulares o ambiguos que, considerados todos conjuntamente, y no uno por uno, puedan conducir a la idea de un matrimonio de conveniencia o simulado (sin apenas interés por parte de cada uno en la vida del otro, porque la finalidad del matrimonio no fuese la constitución de una convivencia estable asentada en lazos afectivos y de ayuda mutua). Pero obran en autos hechos acreditados a través de pruebas objetivas que impiden tener por razonablemente seguro la falta de consentimiento matrimonial.

Están justificadas llamadas telefónicas desde las terminales ... NUM003 y ... NUM004 (certificadas como de don Jacinto por Lycamobile; el ... NUM004 también en el reconocimiento de envío por servicio postal a doña Raquel de dos móviles y regalos el 20 de julio de 2011, folio 180, documento aportado por el actor en el acto de la realización de su audiencia reservada, el 31 de octubre de 2011) que se hacían a diario, con alguna rara excepción, al número ... NUM005 , en la red de la República Dominicana (el número de doña Raquel , según declaró el demandante en la audiencia reservada de 2011) desde abril de 2012 hasta el 2 de septiembre del mismo año (folios 283 al 302, documento adjunto al recurso ante la Dirección General). También comunicaciones telefónicas del 24 de agosto de 2014 al 27 de septiembre de 2015, desde una terminal inalámbrica titularidad del actor (certificada como tal por Least Cost Routing Telecom) al citado número ... NUM005 (a otros números a partir de mayo de 2015, hasta un mantenimiento diario de llamadas a un nuevo número, ... NUM006 desde agosto de 2015) que se reciben en la República Dominicana con frecuencia de varias por semana y diarias en la mayoría de los períodos (algunos vacíos excepcionales -tiempo sin comunicaciones- como los producidos entre el 25 de agosto y el 2 de septiembre de 2014 y del 10 al 17 de enero de 2015), siendo registradas siete llamadas el día 24 de diciembre (folios 29 al 39, documento adjunto a la demanda). Igualmente, obra en autos una relación de llamadas realizadas todos los días, con alguna muy rara excepción, entre otros al ya mencionado ... NUM006 , en la República Dominicana, en el período del 1 de marzo al 3 de junio de 2016 (folios 107 al 117 vuelto, documento presentado por el actor en la audiencia previa).

En lo que se refiere a transferencias de dinero hechas por el actor, desde España, a doña Raquel , en la República Dominicana, se cuenta con los siguientes justificantes que el Tribunal reputa auténticos, no habiendo sido impugnados:



-Envíos realizados antes del viaje del demandante a la República Dominicana, de diciembre de 2008, y enero y febrero de 2009 (el último el 24 de febrero), por importes de 60, 45, 300, 43, 20, 200, 50 y 80 euros (folios 168 al 170 y 172 al 176, documentos de Western Union y Correos entregados por el demandante en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día de su audiencia reservada, luego incorporados al expediente del Registro Civil Central; también certificado de Correos del folio 206 presentado por el demandante con el recurso ante la Dirección General -folio 26 del expediente registral-).

-Giro postal realizado desde España inmediatamente después de la estancia del demandante en la República Dominicana, con ocasión del casamiento: 295 euros el 26 de marzo de 2009 (certificado de Correos del folio 206, ya mencionado).

-Transferencias realizadas con periodicidad en 2009, 2010, 2011 y 2012 ([-a.-] certificación de Dinero Exprés, relación de transferencias del 1 de mayo de 2010 al 6 de septiembre de 2011, documento presentado por el actor en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día en que tuvo lugar su audiencia reservada, folios 177 al 179, a título de ejemplo: en junio de 2010, envíos de 77, 351, 57 y 27 euros y, en enero de 2011, envíos de 49, 307 y 127 euros;

[-b.-] certificación de Correos de los folios 206 y 207 -86 y 87 del expediente del Registro Civil Central-, giros hechos en julio, agosto y septiembre de 2012, en total 911 euros, documento adjunto al recurso ante la Dirección General;

[-c.-] resguardos de transferencias de Red Remesas Dominicanas y Western Union de los citados años 2009 al 2012 -en total, salvo error, 148 envíos de dinero- de los folios 208 al 282, también documentos adjuntos al recurso ante la Dirección General).

-Certificación de Western Union de transferencias ordenadas por don Jacinto a doña Raquel en el período del 14 de mayo de 2012 al 10 de diciembre de 2015 (folios 98 al 103, documento presentado por el actor en la audiencia previa). Como ejemplos, en julio de 2012 el demandante hizo a doña Raquel cinco abonos por importes de 44,50, 100, 200, 69,50 y 64,50 euros, con un coste de 27,5 euros, en julio de 2013 hizo cinco remisiones de efectivo por importes de 60, 45, 40, 50 y 50 euros, con un coste de 19,60 euros, en julio de 2014 dos transferencias de 293,10 euros la primera y de 105 euros la segunda, con gastos de 12,40 euros y en julio de 2015 tres transferencias por importes de 100, 100 y 50 euros, sin gastos.

Las muy frecuentes comunicaciones por teléfono acreditadas y, sobre todo, los constantes envíos de dinero por parte del actor para las necesidades de la esposa que han sido expuestos, dada su frecuencia y extensión temporal, no pueden tenerse por maniobra trabada a efectos de preconstitución de prueba. Don Jacinto ha acreditado haber realizado constantes envíos de dinero a doña Raquel durante los siete años anteriores a la presentación de la demanda para las necesidades y atenciones de la esposa que casan mal con un fingimiento de matrimonio celebrado con finalidad torticera y fraudulenta. Estas remesas económicas exteriorizan la asunción por el actor de la exigencia matrimonial de socorro mutuo y de voluntad de plena e íntima convivencia y no hay razones seguras y fundadas de que tal disposición no sea compartida por doña Raquel, sin que pueda afirmarse en este caso la falta de consentimiento matrimonial, por lo que la demanda debió ser estimada.

CUARTO. Por lo expuesto, estaremos el recurso, con imposición de las costas de la primera instancia a la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículo 394, apartado uno, de la ley procesal civil).

Basta para otorgar la tutela judicial reclamada con declarar que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de abril de 2014 sobre el matrimonio contraído en Imbert (República Dominicana) el 3 de marzo de 2009 por don Jacinto y doña Raquel es contraria a derecho y ordenar la práctica de la inscripción del referido matrimonio en la Sección de Matrimonios del Registro Civil Central.

QUINTO. Puesto que estaremos el recurso, no haremos pronunciamiento sobre las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 398, apartado dos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO. El presente procedimiento no es de tutela judicial civil de derechos fundamentales (artículo 249, apartado uno, segundo, de la ley procesal civil), puesto que el derecho a contraer matrimonio (artículo 32 de la Constitución Española) no está recogido en el artículo 14 ni en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución , visto lo establecido en el artículo 53, apartado dos, de la misma norma suprema. Por lo tanto, el recurso de casación contra esta sentencia se encuadra en el caso tercero del apartado dos del artículo 477 de la ley procedimental y no en el caso primero, con las restricciones de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal que impone la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

III. FALLAMOS



Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y Dos de los de Madrid , dictada en el procedimiento del que dimana este rollo. REVOCAMOS dicha resolución y, por la presente,

Primero. ESTIMAMOS la demanda origen de esta *litis* y DECLARAMOS que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de abril de 2014 sobre el matrimonio contraído en Imbert (República Dominicana) el 3 de marzo de 2009 por don Jacinto y doña Raquel es contraria a derecho.

Segundo. Y ORDENAMOS la práctica de la inscripción del referido matrimonio en la Sección de Matrimonios del Registro Civil Central.

Tercero. CONDENAMOS a la Dirección General de los Registros y del Notariado al pago de las costas de la primera instancia del proceso.

No hacemos pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente interés casacional, con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de VEINTE días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala 266/18, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.